

**INFORME 9/2009 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SINALOA**

México, D. F. a 11 de noviembre de 2009.

**CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE:  
AHOME, ANGOSTURA, BADIRAGUATO,  
CHOIX, CONCORDIA, COSALÁ, CULIACÁN,  
ELOTA, ESCUINAPA, EL FUERTE, GUASAVE,  
MAZATLÁN, MOCORITO, NAVOLATO, EL  
ROSARIO, SALVADOR ALVARADO, SAN  
IGNACIO Y SINALOA.**

Distinguidos señores Presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante el periodo comprendido del 19 al 22 de mayo de 2009 efectuó visitas a lugares de detención que dependen de esos HH. ayuntamientos para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de libertad, el trato y las condiciones de detención en dichos establecimientos.

Las visitas de supervisión que realiza el Mecanismo Nacional tienen como finalidad prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este informe se señalan las irregularidades observadas con la intención de contribuir con las autoridades competentes en la búsqueda de soluciones que permitan erradicarlas.

## **a) Metodología**

Se visitaron 18 tribunales de Barandilla y 15 centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, en adelante CECJUDE, ubicados en las cabeceras de los 18 municipios que conforman el estado de Sinaloa.

Además, se supervisó el Albergue del Programa de Atención a Menores y Adolescentes en Riesgo (PAMAR) que depende del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Culiacán, cuyo objetivo es recibir a menores entre los seis y diecisiete años de edad que se encuentren en situación de calle o en estado de riesgo.

En cada lugar se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y de los menores, relacionados con el trato humano, estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, vinculación social y mantenimiento del orden, así como de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Para el análisis de estos rubros se aplicaron tres de las Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se componen por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en dichos lugares.

Durante el recorrido por los lugares de detención se entrevistó a jueces y oficiales de Barandilla, directores y alcaides, encargados de las áreas de seguridad, personal médico y a las personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita. Asimismo, se dialogó con la secretaria administrativa de la coordinación del Albergue PAMAR.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de los diferentes registros y controles con que cuenta cada lugar de detención, además de analizar la normatividad que los rige.

Resulta pertinente aclarar que no obstante las características particulares de cada lugar visitado, debido a que todos alojan a personas privadas de libertad, serán

abordados de manera indistinta en cada uno de los apartados que integran el informe.

#### **b) Marco normativo**

El avance progresivo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de manera particular en su compromiso para prohibir la tortura bajo cualquier circunstancia, aunado a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige, además de su reconocimiento formal, condiciones para su goce y ejercicio, en este caso, a partir de una visión preventiva.

Por ello, el Mecanismo Nacional promueve la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con base en los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a instrumentos jurídicos vinculantes, así como a reglas y principios en materia de privación de libertad.

#### **I. ADMINISTRACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS E INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CON SITUACIÓN JURÍDICA DIFERENTE**

El Mecanismo Nacional constató que 15 CECJUDE son administrados por las autoridades municipales de Angostura, Badiraguato, Choix, Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Navolato, El Rosario, Salvador Alvarado, San Ignacio y Sinaloa, los cuales funcionan como centros de reclusión para internos que se encuentran sujetos a proceso o que cumplen una sentencia privativa de la libertad.

En forma adicional, los CECJUDE en Concordia y en Cosalá alojan a quienes cumplen arrestos, además el primero de ellos también alberga a indiciados que se encuentran a disposición del Ministerio Público.

Respecto a los lugares de detención de los tribunales de Barandilla, en Ahome, Choix, El Fuerte, Guasave, Salvador Alvarado y Sinaloa, además de las personas

que cumplen arrestos, se aloja a indiciados que se encuentran a disposición del Ministerio Público.

Sobre el particular, es importante recordar que de conformidad con las atribuciones delimitadas en los artículos 18, 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 121 de la Constitución Política y 27 de la Ley de Gobierno Municipal, ambas del estado de Sinaloa, los ayuntamientos no tienen competencia para custodiar a personas indiciadas, procesadas ni sentenciadas, únicamente tienen facultades en materia de arresto por la comisión de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

Por otra parte, el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa establece expresamente que la readaptación social estará a cargo del Poder Ejecutivo, y en ese tenor los artículos 12 y 13 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, prevén que a dicho Poder corresponde la ejecución de las sanciones penales, así como la administración y dirección de las instituciones destinadas a su cumplimiento, y señala que las autoridades administrativas encargadas de dicha tarea son: el secretario de Seguridad Pública, el subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social, el director de Prevención y Readaptación Social y los directores de los centros de ejecución de la pena de prisión.

Cabe destacar que el artículo cuarto transitorio de la citada ley estableció como fecha límite el día primero de enero del año 2004, para que el Poder Ejecutivo del Estado asumiera la responsabilidad de incorporar presupuestalmente al sistema penitenciario estatal, a las entonces denominadas cárceles municipales, en lo que respecta a su funcionamiento como CECJUDE, debiendo quedar a su cargo la administración, operación, mantenimiento y vigilancia directa, tal y como sucede actualmente en el caso de los CECJUDE de Ahome, Culiacán y Mazatlán.

Por lo tanto, no existe a favor de los municipios facultad alguna relacionada con la custodia de indiciados ni mucho menos en relación con el sistema penitenciario; en consecuencia, es el gobierno estatal el que debe hacerse cargo tanto de las

personas detenidas por el Ministerio Público como de quienes se encuentran privados de libertad con motivo de un procedimiento penal.

Por su parte, los artículos 43 y 46 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, señalan que dichos establecimientos deben estar destinados exclusivamente a la custodia de personas detenidas por orden judicial, de procesadas y de sentenciadas, por lo que tampoco es aceptable que sean utilizados para alojar a detenidos que se encuentran cumpliendo sanciones de arresto, así como para quienes están a disposición del Ministerio Público, institución que debe contar con lugares especiales y adecuados para la custodia de los detenidos en flagrancia, con las características y condiciones necesarias para su estancia digna.

En este orden de ideas, los ayuntamientos no deben permitir que las instalaciones concebidas para el cumplimiento de arrestos sean utilizadas para la custodia de indiciados, lo cual compete a las autoridades ministeriales.

Sobre el particular, la convivencia entre personas detenidas a disposición del Ministerio Público, así como su internamiento en establecimientos para procesados y sentenciados, además de vulnerar lo establecido en los artículos mencionados, coloca en situación de riesgo institucional a los centros de reclusión que dependen de las autoridades municipales, así como a las personas que se encuentren en su interior, debido a que la infraestructura y el personal de seguridad con que cuentan no corresponden a las requeridas para alojar y custodiar a quienes son detenidos por la comisión de conductas delictivas, máxime si se trata de casos de delincuencia organizada.

Por lo anterior, deben efectuarse las gestiones necesarias para que el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, asuma la responsabilidad de incorporar presupuestalmente al sistema penitenciario estatal a los 15 CECJUDE antes mencionados, quedando a cargo de la administración, operación, mantenimiento y vigilancia directa, tal como lo ordena el artículo cuarto transitorio de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

En forma adicional, en cumplimiento al mandato constitucional en la materia, las autoridades municipales de Ahome, Choix, Concordia, El Fuerte, Guasave, Salvador Alvarado y Sinaloa, deben solicitar al gobierno del estado que se haga cargo de la custodia de las personas que son puestas a disposición del Ministerio Público.

Asimismo, se debe evitar el ingreso de personas arrestadas a los CECJUDE en Concordia y Cosalá, así como de indiciados al establecimiento citado en primer término y a los lugares de detención de los tribunales de Barandilla en Ahome, Choix, El Fuerte, Guasave, Salvador Alvarado y Sinaloa.

## **II. DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO**

### **1. Deficientes condiciones de las instalaciones e insalubridad**

Respecto a los separos de los tribunales de Barandilla, en las celdas de Angostura, Choix, Escuinapa, Mocorito y Navolato, así como en las dos de San Ignacio no existen planchas para dormir; además, las celdas de los separos de los tribunales en Ahome, Badiraguato, Choix, Culiacán, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Guasave, Mocorito y Sinaloa, no cuentan con colchonetas.

Las celdas de los separos de los tribunales de Barandilla en Angostura, Choix, Elota, Escuinapa, Mocorito y Navolato carecen de taza sanitaria, mientras que en las de El Rosario, El Fuerte y Mazatlán, las tazas sanitarias no cuentan con agua corriente.

Las celdas de los separos de los tribunales de Barandilla en Ahome, Angostura, Culiacán, Mazatlán, Mocorito, Navolato, El Rosario, San Ignacio y Sinaloa no cuentan con lavabo ni con agua corriente para el aseo de las personas arrestadas; en las de Elota y Escuinapa no existen lavabos, mientras que en Choix y El Fuerte, no cuentan con agua corriente.

Los separos de los tribunales de Barandilla en Ahome, Badiraguato, Choix, El Fuerte, El Rosario, Mocorito, San Ignacio y Sinaloa presentan deficientes condiciones de ventilación y carecen de iluminación natural adecuada.

Los separos de los tribunales de Barandilla en Choix, El Fuerte, Guasave, Mazatlán, Mocorito, El Rosario, San Ignacio y Sinaloa carecen de luz eléctrica y en los de Ahome, Badiraguato, Guasave y El Rosario la iluminación artificial es insuficiente.

En el área de detención del Tribunal de Barandilla en Choix se observó un encharcamiento que desprendía un olor fétido, en Badiraguato el sistema de drenaje estaba obstruido por lo que una de las tazas se encuentra inhabilitada, mientras que las tazas de las celdas en Guasave presentan fugas de agua.

Asimismo, en los separos de los tribunales de Barandilla en Ahome, Choix, Mocorito, El Rosario, San Ignacio y Sinaloa se observaron deficientes condiciones de higiene.

Por lo que se refiere a los CECJUDE, se detectó que carecen de planchas para dormir, las celdas para protección y las de mujeres de Escuinapa y Navolato, la celda denominada “calabozo” en el de Choix, la celda número 1 del área de arrestados en Cosalá y la celda para indiciados en Salvador Alvarado, mientras que en las dos celdas en Angostura algunas planchas están rotas.

Los CECJUDE de Badiraguato, El Fuerte, Salvador Alvarado y Sinaloa no cuentan con colchonetas.

Las celdas 1, 2, 3 y 5 en el CECJUDE en Elota, las destinadas a protección y la de mujeres en Navolato, la de aislamiento denominada “calabozo” en Choix, las destinadas para indiciados en Concordia y El Fuerte, así como de arrestados en Cosalá, carecen de tazas sanitarias, lavabo y agua corriente para el aseo de los internos.

Las celdas de los CECJUDE en Escuinapa y Navolato, así como las celdas de la 1 a la 14 en Salvador Alvarado, no cuentan con lavabo ni agua corriente para el aseo de los internos, mientras que en Mocorito, en tres celdas en El Fuerte, en la celda 7 en El Rosario y en la celda 1 en San Ignacio, no existen lavabos.

Los internos e internas entrevistados en el CECJUDE de Salvador Alvarado se quejaron de que únicamente hay suministro de agua durante una hora por las noches, razón por la cual deben almacenarla en cubetas.

Asimismo, la celda número 1 del área de protección en Escuinapa y la celda para mujeres en El Fuerte carecen de taza sanitaria. En Escuinapa las tazas sanitarias de las celdas de población general no cuentan con depósito de agua, lo mismo que algunas tazas que fueron improvisadas con cemento en Sinaloa, las cuales por el material con que fueron construidas presentan condiciones de insalubridad.

Las celdas para protección en el CECJUDE en Escuinapa y la celda 2 en San Ignacio carecen de regadera. En forma adicional, se detectaron fugas de agua en el sistema hidráulico en Elota, Escuinapa, en Choix, El Fuerte, en Salvador Alvarado y en Sinaloa. Cabe destacar que en Badiraguato dicha irregularidad es de tal magnitud, que ocasiona encharcamientos en las celdas que mojan las pertenencias de los internos.

En el área para procesados y sentenciados en Concordia y en dos celdas en San Ignacio, los techos presentan filtraciones. Al respecto, los internos manifestaron que los escurrimientos de agua ocasionan humedad y malos olores en la ropa.

En los CECJUDE en Escuinapa y en Elota, los sistemas de drenaje están obstruidos, lo que provoca encharcamiento de aguas residuales y malos olores.

En los CECJUDE en Angostura, El Fuerte, en el área de baños generales en Elota y en Mocorito, así como en las celdas para indiciados y segregados en Salvador Alvarado, se observaron deficientes condiciones de higiene; particularmente, en El Fuerte existe una plaga de cucarachas.

En las dos celdas del CECJUDE en Angostura, así como en las celdas para procesados y sentenciados en Concordia, El Fuerte, Mocorito, Navolato y Salvador Alvarado, presentan deficientes condiciones de ventilación.

En los CECJUDE de Angostura, Choix, Mocorito, Navolato, en las celdas 1, 2, 3, 4 y en el dormitorio para mujeres en Salvador Alvarado, no cuentan con adecuada iluminación natural, mientras que las celdas para mujeres en El Fuerte y la celda



para indiciados en Salvador Alvarado carecen de luz eléctrica, además de que en las cinco celdas en Choix ésta es insuficiente.

Mención especial merece la celda que se utiliza para la aplicación de sanciones de aislamiento, denominada “calabozo” en Choix, la cual además de tener las paredes oscuras carece de ventanas y de iluminación artificial.

Por otra parte, en el Albergue PAMAR, las instalaciones sanitarias del dormitorio para mujeres no cuentan con lavabo.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo en las condiciones materiales por lo que se refiere a la habitabilidad equipamiento y servicios en las instituciones donde se les retiene legalmente.

Los lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad, aun cuando su estancia no exceda de 36 horas, deben contar con el equipamiento mínimo indispensable para ser alojados en condiciones de estancia digna. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

Las condiciones en que se encuentran los lugares de detención mencionados, no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad, en particular los establecidos en los numerales 10, 11, 12, 14, 15 y 19, relativos a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto a la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, iluminación natural y artificial, la disponibilidad de agua para la higiene personal y de camas individuales.

Además, la falta de condiciones de higiene adecuada en las instalaciones, derivada de la falta de agua corriente, de lavabos, de tazas sanitarias y de regaderas, así como las fugas de agua, representa un riesgo sanitario para las personas privadas de libertad, pues constituyen focos de infección que afectan de manera directa la salud.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XII, punto 2, señalan que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad, así como de agua para su aseo personal.

De igual forma los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En los lugares de detención municipales señalados, se deben realizar las labores que correspondan para proveer de colchonetas y planchas a los que carecen de ellas; disponer de instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a las personas privadas de libertad satisfacer sus necesidades en el momento oportuno; garantizar el suministro de agua; reunir condiciones dignas de habitabilidad e higiene, y contar con iluminación y ventilación adecuadas.

Es importante mencionar que en tanto el gobierno del estado no asuma la administración de los CECJUDE, los ayuntamientos deben implementar dichas tareas a fin de procurar alojar a los internos en condiciones de estancia digna.

Finalmente, con relación al Albergue PAMAR, es necesario que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Culiacán realice las acciones necesarias para dotar de lavabo al dormitorio para mujeres.

## **2. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de espacios para alojar a las personas privadas de libertad**

De acuerdo con la información recabada por personal del Mecanismo Nacional, la capacidad instalada de los lugares de detención visitados es la siguiente:

TRIBUNALES DE BARANDILLA					
LUGAR	NÚMERO DE CELDAS		CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA	SOBRE-POBLACIÓN
Ahome	3	2 arrestados	16	19	18.7%
		1 indiciados	8	0	0
	8	Adolescentes	32	0	0
Angostura	1		Sin planchas	0	0
Badiraguato	1		4	0	0
Choix	2	1 arrestados	Sin planchas	0	0
		1 indiciados		0	
Concordia	Utiliza 2 celdas del CECJUDE		-	-	-
Cosalá	Utiliza 2 celdas del CECJUDE		-	-	-
Culiacán	4	2 mujeres	8	0	0
		2 hombres	8	8	
	1 sala para adolescentes		-	-	-
Elota	2		6	0	0
Escuinapa	3	1 mujeres	Sin planchas	0	0
		2 hombres		2	
El Fuerte	2	Arrestados e indiciados	4	0	0
Guasave	3	1 mujeres y adolescentes	2	0	0
		1 hombres	2	2	
		1 indiciados	2	0	
Mazatlán	3		76	5	0
Mocorito	1		Sin plancha	0	0
Navolato	1		Sin plancha	0	0
El Rosario	2		6	1	0
Salvador Alvarado	3	2 arrestados	2	1	0
		1 indiciados	1	0	
San Ignacio	2		Sin planchas	0	0
Sinaloa	2	1 arrestados	2	0	0
		1 indiciados	2		

CENTROS DE EJECUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO (CECJUDE)				
LUGAR DE DETENCIÓN	NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA	SOBRE-POBLACIÓN
Angostura	2	15	14	0
Badiraguato	3	24	8	0

CENTROS DE EJECUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO (CECJUDE)				
LUGAR DE DETENCIÓN	NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA	SOBRE-POBLACIÓN
Choix	5	27	19	0
Concordia	4	1 mujeres	1	0
		1 arrestados e indiciados	1	0
		2 sentenciados y procesados	14	7
Cosalá	4	1 arrestados	Sin planchas	0
		1 mujeres	2	0
		2 procesados y sentenciados	18	7
Elota	6	17	26	52.9%
Escuinapa	9	1 mujeres	Sin planchas	0
		8 procesados y sentenciados	38 (dos sin planchas)	42
El Fuerte	20	2 mujeres	2	1
		18 hombres	92	69
Guasave	6	164	238	45.1%
Mocorito	3	1 mujeres	10	3
		2 hombres	17	23
Navolato	10	1 mujeres	1	1
		9 hombres	35	97
El Rosario	8	30	29	0
Salvador Alvarado	22	4 mujeres	20	2
		18 hombres	52	55
San Ignacio	3	27	16	0
Sinaloa	3	40	35	0

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL			
LUGAR	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA	SOBRE-POBLACIÓN
Albergue del Programa de Atención a Menores y Adolescentes en Riesgo (PAMAR), del DIF municipal, en Culiacán	24	5	0

Los CECJUDE en Elota y Guasave presentaban una sobrepoblación del 52.9% y 45.1%, respectivamente, mientras que en Escuinapa, Mocorito, Navolato y Salvador Alvarado las celdas para hombres presentaban una sobrepoblación del 10.5%, 35.2%, 177.1 y 5.7%, respectivamente.

Por lo que se refiere al Tribunal de Barandilla en Ahome, se detectó que dos celdas con capacidad para alojar a 16 arrestados estaban ocupadas por 19 personas, lo que equivale a una sobrepoblación del 18.7%.

Los separos de los tribunales de Barandilla en Concordia y Cosalá no cuentan con lugares de detención exclusivos para los arrestados, razón por la cual estos son ubicados en los CECJUDE de cada localidad.

De acuerdo con la información proporcionada por el personal encargado de las áreas de aseguramiento de los tribunales de Barandilla en Choix, Mazatlán, Salvador Alvarado y Sinaloa, la capacidad con que cuentan resulta insuficiente, ya que en ocasiones el número de arrestados se incrementa en forma considerable.

Asimismo, resulta evidente que en los separos de los tribunales de Barandilla en Angostura, Mocolito y Navolato la capacidad instalada es insuficiente debido a que sólo cuentan con una celda.

La sobrepoblación ocasionada por la insuficiencia de celdas, genera serias dificultades para el buen funcionamiento de los lugares de detención y menoscaban los derechos humanos de las personas privadas de libertad, inherentes al respeto de la dignidad humana, situaciones que constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibidos por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En particular, la insuficiencia de celdas ocasiona que cuando se presenta la necesidad de alojar a un mayor número de personas se presenten molestias debido a la falta de espacios y la saturación de los servicios sanitarios, incluso se generan conflictos que pueden derivar en hechos violentos que pongan en riesgo la integridad física de los detenidos.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XII, punto 1, señala que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el principio XVII, párrafo segundo, señala que la ocupación por encima del número

de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, que en consecuencia viola el artículo 16.1 de la referida convención.

Con objeto de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad, así como para garantizarles una estancia digna, se debe analizar la viabilidad de ampliar la capacidad de los lugares de detención que lo requieran a fin de que cuenten con espacios suficientes.

Asimismo, en los municipios de Concordia y Cosalá se debe dotar de un área de separos a los tribunales de Barandilla, a fin de evitar el ingreso de personas arrestadas a los CECJUDE correspondientes.

### **3. Uso indebido de esposas**

De acuerdo con lo manifestado por las autoridades responsables de los lugares de detención de los tribunales de Barandilla en Badiraguato, Elota y en San Ignacio, así como en los CECJUDE de Concordia, Cosalá, Elota y Escuinapa, cuando alguna persona privada de la libertad se encuentra en un estado emocional agresivo es esposado en el interior de una celda hasta que se tranquilice.

Una forma para lograr un equilibrio entre seguridad y derechos humanos en los lugares de detención es evitar el uso indiscriminado de esposas, razón por la cual este tipo de trato coercitivo no debe ser considerado regla, sino excepción.

Por ello, el uso de la fuerza en los lugares de detención debe estar regulado en la normatividad municipal mediante disposiciones que precisen de forma detallada los procedimientos que deban seguir los servidores públicos responsables del orden y la seguridad, cuando se presente alguna eventualidad que requiera someter a una persona en estado agresivo.

En este sentido, una adecuada regulación permite que los actos de autoridad del personal encargado de la seguridad pública se sujeten a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior no significa que las autoridades dejen de observar las medidas de seguridad necesarias para impedir que un detenido ponga en riesgo su propia seguridad o la de los demás; sin embargo, no deben causar molestias innecesarias como las que se ocasionan en dichos lugares de detención municipales, al mantener a los detenidos en estado agresivo, esposados en el interior de la celda.

Los hechos señalados transgreden el derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificados, así como el artículo 19, párrafo séptimo, de dicho ordenamiento, que prohíbe toda molestia que en la prisión se infiera sin motivo legal.

Al respecto, el numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que los medios de coerción tales como las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, por razones médicas y a indicación del médico, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales, en cuyos casos se debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

Por su parte, el numeral 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que en sus relaciones con personas bajo custodia o detenidas no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física, mientras que el numeral 17 dispone que dichos principios se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios.

Por lo tanto, es necesario que se instruya a los servidores públicos responsables de los lugares de detención de los tribunales de Barandilla en Badiraguato, Elota y San Ignacio, así como en los CECJUDE en Concordia, Cosalá, Elota y Escuinapa para que prohíban el uso injustificado de esposas en los detenidos.

#### **4. Deficiencias en alimentación**

En los separos de los tribunales de Barandilla en Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, El Fuerte, El Rosario, Escuinapa, Guasave, Elota, Mocorito y Sinaloa, los servidores públicos entrevistados informaron que los ayuntamientos no asignan un presupuesto para el suministro de alimentos a los detenidos, razón por la cual sus familiares son los responsables de satisfacer sus necesidades o, en su defecto, el personal de seguridad o los jueces de Barandilla con recursos propios. En el caso de los arrestados en el área de detención en Choix únicamente se les proporciona una comida al día.

En los lugares de detención de los tribunales de Barandilla visitados, con excepción de los de Mazatlán, no se registra la entrega de los alimentos.

Por otra parte, en el CECJUDE en Mocorito las autoridades municipales no suministran comida a los internos, únicamente les proporcionan \$10.00 diarios para que adquieran los insumos y preparen los alimentos; al respecto, los internos señalaron que dicha cantidad no les alcanza.

En el CECJUDE en El Fuerte se entrega a los internos una despensa a la semana; sobre el particular, los internos refirieron que los insumos que reciben son insuficientes y que en ocasiones se encuentran en mal estado, lo cual se constató durante la visita.

En el CECJUDE en Salvador Alvarado solamente se proporciona una comida al día, mientras que en los de Choix, Cosalá y Guasave los internos reciben dos alimentos.

En el CECJUDE en Choix los internos se quejaron de la calidad y cantidad de la comida que se les proporciona, en tanto que en El Fuerte y Sinaloa señalaron que el agua potable es insuficiente.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee y que no puede ser objeto de restricciones, las deficiencias en la falta de alimentación, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas como consecuencia de la privación de libertad.



Proporcionar alimentos suficientes y de buena calidad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a personas privadas de libertad; por tanto, bajo ninguna circunstancia esto debe ser responsabilidad de la familia del detenido.

Por sus efectos, estas irregularidades violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el párrafo tercero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que impiden a las personas arrestadas satisfacer sus necesidades vitales relacionadas con una estancia digna.

En este orden de ideas, también se vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de la libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que prohíbe toda clase de trato inhumano.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XI, punto 1, señalan que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, la cual será proporcionada en horarios regulares, mientras que el punto 2 dispone que toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo.

En este tenor, el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece la necesidad de que las personas privadas de libertad reciban tres veces al día alimentación de calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

Por lo anterior, en los separos de los tribunales de Barandilla y en los CECJUDE mencionados se debe garantizar a las personas privadas de libertad la provisión de alimentos tres veces al día y en un horario establecido, cuya calidad y valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

Además, es importante que en los tribunales de Barandilla señalados se instaure un procedimiento para registrar la entrega de alimentos, medida que permitirá a las autoridades acreditar que han cumplido con dicha obligación.

Finalmente, en los CECJUDE en El Fuerte y Sinaloa se debe suministrar en cantidad suficiente agua potable para el consumo de las personas privadas de la libertad.

### **III. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

#### **1. Detención de adolescentes en un establecimiento municipal**

El juez de Barandilla en Guasave y el oficial responsable de los separos del Tribunal de Barandilla en Sinaloa, informaron que en el caso de los adolescentes presentados por la comisión de una infracción administrativa, cuando sus padres no acuden a pagar la multa correspondiente, son detenidos 24 y 12 horas, respectivamente.

Es importante mencionar que en materia de justicia para adolescentes, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el internamiento sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Además, el artículo 14 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa, en concordancia con el artículo 49 de los bandos de policía y gobierno para los municipios de Guasave y de Sinaloa prevén expresamente que tratándose de menores de edad no procede la sanción privativa de libertad.

En consecuencia, la aplicación de sanciones de arresto a los adolescentes también viola los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de actos de autoridad que no están fundados ni motivados. Asimismo, tal irregularidad es contraria al interés superior del menor establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, y de manera particular transgrede su numeral 37, inciso b), que señala que los Estados

parte velarán porque ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, y que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley.

Por lo anterior, es necesario que las autoridades municipales encargadas de los tribunales de Barandilla y de sus lugares de detención en Guasave y en Sinaloa se abstengan de privar de la libertad a los adolescentes que infrinjan disposiciones de carácter administrativo.

## **2. Irregularidades en la imposición de las sanciones administrativas**

En los tribunales de Barandilla en Ahome, Angostura, Badiraguato, Concordia, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Mocorito, Mazatlán, El Rosario, San Ignacio y Sinaloa, los jueces no emiten una resolución escrita fundada y motivada, donde se determine la infracción, la responsabilidad y, en su caso, la sanción impuesta.

Asimismo, los jueces de Barandilla en Angostura y en Navolato señalaron que no cuentan con un registro de los recibos de las multas impuestas.

Las irregularidades señaladas constituyen una violación flagrante a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto.

En este orden de ideas, si bien el procedimiento aplicable en estos casos es de naturaleza sumaria, ya que permite desahogar de forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones administrativas, esto no exime a las autoridades municipales de observar las formalidades esenciales del procedimiento.

Cabe destacar que si bien es cierto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los

Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa, el procedimiento ante los tribunales de Barandilla es de carácter oral, también lo es que dicho precepto establece que se deberá levantar constancia de toda actuación; en consecuencia, la aplicación de sanciones sin que conste por escrito una resolución fundada y motivada contraviene tal disposición.

En este sentido, deben girarse instrucciones para que en los tribunales de Barandilla en Ahome, Angostura, Badiraguato, Concordia, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Mocorito, Mazatlán, El Rosario, San Ignacio y Sinaloa, las sanciones administrativas sean sustentadas en resoluciones escritas debidamente fundadas y motivadas.

Por último, a fin de evitar irregularidades en el manejo de los recursos derivados de la aplicación de las multas, así como para dar certeza jurídica a los infractores que las cubren, es conveniente que en los tribunales de Barandilla de Angostura y de Navolato se implemente un sistema de registro de los recibos de las multas que expiden.

### **3. Falta de área para mujeres**

En el lugar de detención de los tribunales de Barandilla en Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, Culiacán, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Mazatlán, Mocorito, Navolato, El Rosario, Salvador Alvarado, San Ignacio y Sinaloa no existe un área exclusiva para alojar a mujeres privadas de libertad, por lo que son ubicadas en alguna celda o en las oficinas del juez de Barandilla.

Al respecto, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres. De igual forma, reglamentos de policía y gobierno de esos municipios prevén la separación de los detenidos por sexo.

En ese tenor, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, así como el principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la

Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

Si bien es cierto que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres es considerablemente inferior que el de los hombres, esto no justifica que en la práctica, la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de detención municipales giren en función de éstos.

El trato que se otorgue a las mujeres privadas de libertad en lugares de detención de los municipios del estado de Sinaloa, debe considerar los mismos derechos que tienen los varones, de lo contrario se genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre ambos géneros, consagrado en el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su artículo 2 señala que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Por ello, se comprometen para asegurar, a través de los medios legales apropiados, la igualdad entre el hombre y la mujer.

Cabe mencionar que el numeral 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, dispone que las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer no se considerarán discriminatorias.

Con el propósito de que las condiciones de privación de libertad de mujeres cumplan con la exigencia constitucional y los estándares internacionales, es necesario que en los lugares de detención mencionados se realicen las adecuaciones que permitan una separación total entre hombres y mujeres, mediante espacios exclusivos que garanticen a las mujeres condiciones de estancia digna.

#### **4. Deficiencias en el registro de arrestados**

En los tribunales de Barandilla en Angostura, Badiraguato, Guasave y Navolato no existe un registro de las personas arrestadas, mientras que en el área de detención del tribunal en Sinaloa, en el registro no se consideran los datos sobre el motivo del arresto.

En los tribunales de Barandilla en Choix, Culiacán, Mocorito y Sinaloa, así como en el área de separos de los tribunales en Ahome y Guasave, los registros no contienen los datos de la autoridad que pone a disposición a los arrestados.

En los tribunales de Barandilla en Ahome, Choix y Mocorito, y en el área de separos de los tribunales en Guasave y Salvador Alvarado, el registro carece de la información respecto al día y la hora de egreso de las personas privadas de libertad; además, en el caso de Ahome tampoco se registran los datos relativos al día y la hora de ingreso.

En los tribunales de Barandilla en Choix, Culiacán y Sinaloa, así como en las áreas de detención de los tribunales en Ahome, Guasave y Salvador Alvarado, el registro no contiene información acerca de la determinación dictada por los jueces.

Por otra parte, las áreas de detención de los tribunales de Barandilla en Ahome, Choix, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Navolato, Salvador Alvarado y Sinaloa, no cuentan con un registro de visitantes.

Es importante precisar que los registros constituyen una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a los arrestados, incluso representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En particular, el registro de ingreso y egreso de los arrestados a los lugares de detención bajo la competencia de los municipios, coadyuva a que no sean privados de libertad por un lapso mayor al establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Por su parte, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas por el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

Cabe destacar que los bandos de policía y gobierno de los municipios de Angostura, Badiraguato, Guasave, y Navolato prevén la existencia de un registro de infractores.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, el día y la hora de su ingreso y de su salida.

En este orden de ideas, el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que dicho registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, deben implementarse disposiciones administrativas para que los lugares de detención municipal mencionados cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual considere un registro a cargo de jueces, otro controlado por los servidores públicos encargados de las áreas de aseguramiento y uno más destinado al registro de visitantes, sin menoscabo de aquellos que permitan un mejor control de los lugares de detención.

## **5. Deficiencias en el registro y resguardo de pertenencias**

Los lugares de detención de los tribunales de Barandilla en Angostura, Elota, Guasave, Mocorito, Navolato, El Rosario y Sinaloa, no cuentan con un registro de las pertenencias de los detenidos.

En los lugares de detención de los tribunales de Barandilla en Escuinapa, Salvador Alvarado y en San Ignacio, a las personas privadas de la libertad no se les entrega un acuse de recibo de las pertenencias que les son resguardadas, mientras que en el de Elota únicamente se les entrega dicho documento cuando se trata de dinero.

Asimismo, en los lugares de detención de los tribunales de Barandilla en Ahome, Choix, Culiacán, Mazatlán y San Ignacio, no se recaba la firma de conformidad del detenido respecto del inventario de los objetos retenidos.

Los lugares de detención de los tribunales de Barandilla en Angostura, Badiraguato, Elota, Escuinapa, Mazatlán y San Ignacio no cuentan con un lugar adecuado para resguardar las pertenencias de las personas privadas de libertad, que evite el riesgo de que sean sustraídas.

Las irregularidades antes señaladas ocasionan que las autoridades municipales no ejerzan un control sobre las pertenencias de las personas privadas de libertad, quienes en caso de alguna inconformidad al serles restituidas o de que no se les entreguen, no contarían con un medio idóneo para hacer una reclamación e incluso para acreditar que les fueron resguardadas.

Al respecto, el numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativa al depósito de objetos pertenecientes a los reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad, dispone que el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro y se establecerá un inventario que el recluso firmará y se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.



Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que los lugares de detención de los tribunales de Barandilla mencionados cuenten con un sistema de registro para las pertenencias de las personas que se encuentren a su disposición, acorde con los estándares internacionales en la materia y que contemple la entrega de un acuse de recibo o en su caso, la firma de conformidad del detenido además de la existencia de espacios adecuados para el resguardo de estos objetos.

#### **6. Falta de privacidad durante las entrevistas con defensores y familiares**

En los lugares de detención de los tribunales de Barandilla supervisados no existe un área específica para que los detenidos reciban visitas de su defensor o de familiares en condiciones de privacidad, razón por la cual las entrevistas se llevan a cabo en el interior de las celdas o en el pasillo del área de aseguramiento.

Con excepción de los separos del Tribunal de Barandilla en El Rosario, el resto carece de teléfono público para el uso de los detenidos, por lo que deben utilizar los teléfonos de las oficinas.

En forma adicional, se tuvo conocimiento de que en los lugares de detención de los tribunales de Barandilla supervisados, las entrevistas y la comunicación telefónica de las personas privadas de libertad se realizan en presencia del juez de Barandilla o de elementos de seguridad.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra tutelada por el artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio V, refiere que toda persona privada de libertad tendrá derecho a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura.

En ese tenor, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el principio 18.3, señala que toda persona detenida tendrá derecho a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él en un régimen de absoluta confidencialidad.

Si bien por cuestiones de seguridad, las personas privadas de libertad deben ser vigiladas tanto en las entrevistas con su defensor o familia, como durante las conversaciones telefónicas, ello no faculta a los servidores públicos de los lugares de detención para que se enteren de su contenido.

Para corregir este tipo de prácticas, se deben girar instrucciones al personal de los lugares de detención de los tribunales de Barandilla que fueron visitados, para que, sin perjuicio de las medidas de seguridad que estimen pertinentes, las entrevistas y las comunicaciones telefónicas de las personas privadas de libertad con su defensor o familiares se lleven a cabo en condiciones de privacidad. De ser el caso, las restricciones para el ejercicio de esta prerrogativa deberán estar determinadas por leyes o reglamentos dictados conforme a derecho.

#### **IV. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**

Los tribunales de Barandilla en Angostura, Badiraguato, Choix, El Fuerte, Mocorito, Navolato, San Ignacio y Sinaloa no cuentan con servicio médico, por tal motivo trasladan a los detenidos a instituciones públicas de salud para la certificación de su estado psicofísico, salvo en el caso de Navolato donde no se realiza, o bien para recibir atención médica cuando la requieren.

Los tribunales de Barandilla en Ahome, Elota, Escuinapa, Guasave y El Rosario no cuentan con área médica, por lo que la certificación de los detenidos se practica en la oficina del juez, en el área de guardia o en una celda y, con excepción de Ahome, en presencia de elementos policiacos, lo cual fue confirmado por las personas que se encontraban privadas de libertad al momento de la visita.

En los tribunales de Barandilla en Angostura, Elota, Mocorito y San Ignacio la certificación únicamente se lleva a cabo cuando los detenidos presentan lesiones.

Los tribunales de Barandilla en Angostura, Badiraguato, Escuinapa, El Fuerte, Guasave, Mazatlán, Mocorito, El Rosario, Salvador Alvarado, San Ignacio y Sinaloa carecen de un registro de las certificaciones practicadas.

Los tribunales de Barandilla en Angostura, Badiraguato, Choix, Culiacán, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Mocorito, Navolato, El Rosario, Salvador Alvarado, San Ignacio y Sinaloa no cuentan con los servicios de una ambulancia para el traslado de las personas privadas de libertad que requieren atención médica en unidades hospitalarias, por lo que utilizan una patrulla.

Por lo que se refiere a los CECJUDE, los de Angostura, Badiraguato, Choix, Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado, San Ignacio y Sinaloa, carecen de servicio médico por lo que cuando un interno requiere atención médica se le traslada a unidades médicas de salud pública. En el caso de Concordia, Cosalá, Guasave y Salvador Alvarado, solicitan el apoyo de un facultativo adscrito al Centro de Salud o a la agencia del Ministerio, sin embargo, la atención se lleva a cabo en las celdas ante la presencia de otros internos y del personal de seguridad y custodia, mientras que en el CECJUDE en El Rosario se realiza en el área médica en presencia de un oficial de seguridad.

En los CECJUDE en Angostura, Choix, Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Mocorito, San Ignacio y Sinaloa, no se practica la certificación de integridad física a los internos al ingresar.

El área médica del CECJUDE en El Rosario no cuenta con equipo médico, material de curación ni medicamentos y tampoco se integran expedientes clínicos, mientras que en Navolato el abasto de medicamentos es insuficiente, por lo que los familiares de los internos son quienes los adquieren cuando no hay en existencia.

Por otra parte, ninguno de los 15 CECJUDE cuenta con los servicios de una ambulancia para el traslado de las personas privadas de libertad que requieren atención médica en unidades hospitalarias, por lo que se utiliza una patrulla.

Respecto al Albergue PAMAR, de acuerdo con la información proporcionada por la servidora pública entrevistada, no cuenta con servicio médico, por lo que cuando un menor requiere atención es trasladado en una camioneta a una unidad médica municipal o estatal.

Las deficiencias en el servicio médico detectadas en los lugares mencionados imposibilitan a las autoridades encargadas de la custodia de las personas privadas de la libertad proporcionar una atención adecuada y oportuna, situación que puede derivar en consecuencias graves, debido a la falta o a la dilación en la atención, incluso por las condiciones en que se realizan los traslados. En este sentido, vulneran en agravio de estas personas el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la normatividad internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y para hacerlo los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dichos servidores públicos son los responsables de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Es importante mencionar que respecto a los tribunales de Barandilla, los bandos de policía y gobierno de los municipios de Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, Elota, Escuinapa, Guasave, El Fuerte, Mocorito, Navolato, El Rosario, San Ignacio y Sinaloa, establecen que deben contar con un espacio físico específico para el área o sección médica, con un facultativo que se encargue de verificar el estado de salud de los infractores.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito establece la necesidad de que los centros de ejecución de la pena de prisión cuenten con un centro hospitalario.

Por otro lado, la certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad, al ingresar a los lugares de detención, constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Esta revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas.

También es importante mencionar que las autoridades están obligadas a mantener la confidencialidad de la información que éste le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido, la presencia de autoridades durante la certificación inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente los hechos correspondientes, además de violentar su privacidad.

En otro orden de ideas, cabe destacar la importancia que en materia de prevención representa el hecho de que los lugares de detención cuenten con un registro de todas las certificaciones médicas practicadas a los detenidos que ingresan y egresan a dichos establecimientos, pues al ser un elemento de prueba que puede contribuir para determinar si las personas privadas de la libertad presentaron algún signo de maltrato o tortura ocasionado antes del ingreso o durante la estancia en dichos lugares, constituyen un factor disuasivo para la realización de tales conductas.

Al respecto, el numeral 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que en

los establecimientos quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico responsable y de los resultados de dicho examen.

Por otra parte, la falta de integración de expedientes clínicos en el CECJUDE en el Rosario contraviene al artículo 5.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, el cual establece que los prestadores de servicios médicos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico.

Finalmente, el hecho de que la mayoría de los lugares enunciados no cuenten con los servicios de una ambulancia para el traslado de las personas privadas de libertad que requieren atención médica en unidades hospitalarias, genera molestias innecesarias, ya que las patrullas de la policía municipal carecen de los requisitos mínimos que deben reunir las unidades móviles de atención médica para el traslado de pacientes.

En el caso de los menores que se encuentran en el Albergue PAMAR, el artículo 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados parte reconocerán el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, a servicios para el tratamiento de las enfermedades y a la rehabilitación de la salud, y se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de ese derecho.

En ese tenor, la falta de un servicio médico dificulta a las autoridades cumplir en forma adecuada con sus obligaciones en materia de prestación de servicios médicos, los cuales forman parte de la atención integral que deben proporcionar a estas personas sujetas de asistencia social, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5.4.1 y 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores, y 29 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, deberán efectuarse las gestiones que correspondan para que los lugares de detención de los tribunales de Barandilla mencionados cuenten

con instalaciones provistas del personal médico, así como del instrumental y material necesario para la certificación de integridad física a los arrestados, así como para proporcionarles los cuidados y el tratamiento que en su caso requieran, en términos de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-178-SSA1-1998, relativa a los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

En tanto se da cumplimiento a dicha observación, es necesario que en el Tribunal de Barandilla en Navolato los arrestados sean evaluados por un facultativo que certifique su estado psicofísico.

A fin de garantizar que los exámenes médicos a las personas privadas de libertad se lleven a cabo con la privacidad necesaria, es recomendable el uso de mamparas tras las cuales las personas privadas de libertad puedan ser revisadas. Además, los elementos de seguridad pública deben colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre el facultativo y el arrestado, con la seguridad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad. Debe tomarse en cuenta que cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de seguridad pública, estos deben ser del mismo sexo que el detenido.

Asimismo, deben dictarse las medidas que se requieran para que los lugares de detención de los tribunales de Barandilla en Angostura, Badiraguato, Escuinapa, El Fuerte, Guasave, Mazatlán, Mocorito, El Rosario, Salvador Alvarado, San Ignacio y Sinaloa cuenten con registros de las certificaciones de integridad física realizadas a las personas privadas de libertad, que contenga, entre otros rubros, el nombre del médico responsable y los resultados obtenidos.

De igual forma, es necesario realizar gestiones para que todos los tribunales de Barandilla tengan acceso a los servicios de una ambulancia.

Con relación a los CECJUDE, mientras permanezcan bajo la administración de los gobiernos municipales, deben realizarse las acciones necesarias para atender las

irregularidades señaladas.

Por último, respecto al Albergue PAMAR, es indispensable que cuente con un servicio médico disponible las 24 horas del día, así como con los servicios de una ambulancia, a fin de atender oportunamente las necesidades de los menores internados.

## **V. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN**

Los lugares de detención de los tribunales de Barandilla en Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, Culiacán, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Navolato, El Rosario, Salvador Alvarado, y Sinaloa no cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres detenidas.

Tal situación coloca a las mujeres detenidas en una situación de inseguridad que se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad contra riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dispone que la vigilancia de las reclusas sea ejercida exclusivamente por personal femenino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, en los lugares enunciados deben adoptarse las medidas necesarias para que su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

## **VI. PROBLEMAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL**

### **1. Falta de capacitación**

Los servidores públicos entrevistados en los tribunales de Barandilla en Badiraguato, Culiacán, Escuinapa, Mocorito, Navolato, El Rosario y Sinaloa manifestaron que el personal que labora en los lugares de detención no ha recibido cursos sobre temas de prevención de la tortura, ni sobre el uso racional de la fuerza y manejo de conflictos.



En los tribunales de Barandilla en Elota, Mazatlán y San Ignacio mencionaron que el personal no ha sido capacitado en materia de prevención de la tortura ni en manejo de conflictos.

Finalmente, en los tribunales de Barandilla en Ahome, Choix, Guasave y Salvador Alvarado el personal no ha recibido cursos sobre prevención de la tortura.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el citado instrumento internacional y con el propósito de prevenir conductas que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de las personas privadas de libertad en los lugares de detención mencionados, es necesario que los presidentes municipales de Ahome, Badiraguato, Choix, Culiacán, Escuinapa, Guasave, Mocorito, Navolato, El Rosario, Salvador Alvarado y Sinaloa, en su calidad de miembros del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 38, fracción VIII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 40, fracción I, inciso C) y fracción II, inciso C), de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, propongan la implementación de un programa de capacitación dirigido al personal de seguridad sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemple temas como el uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigido a servidores públicos responsables de la detención, calificación e imposición de sanciones y de la custodia de las personas privadas de libertad,

con la participación del personal encargado de las actividades médico-legales en los lugares de detención.

## **2. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia**

Los servidores públicos entrevistados en los lugares de detención de los tribunales de Barandilla visitados, informaron que no cuentan con programas para prevenir y en su caso enfrentar sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros.

Cabe señalar que la seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de libertad requieren, además de personal calificado y suficiente, de programas que permitan a las autoridades no sólo prevenir sino también enfrentar de manera oportuna, eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas.

Al respecto, el principio XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece medidas para combatir las situaciones de emergencia y la violencia, así como para prevenir ésta última tanto entre las personas privadas de libertad, como entre éstas y el personal de los establecimientos.

Por ello, es necesario que los gobiernos municipales implementen programas en los lugares de detención bajo su jurisdicción, para prevenir este tipo de situaciones.

## **3. Falta de inspección de los lugares de detención**

El juez del Tribunal de Barandilla en Guasave manifestó que su personal no acude al área de separos para verificar que se respeten los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Una de las formas de prevenir la tortura y los malos tratos en los lugares de detención, así como de garantizar el respeto a la dignidad y a los derechos humanos, es mediante una inspección permanente de las áreas donde se encuentran personas privadas de la libertad.

En este sentido, el artículo 162 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, establece que los jueces de Barandilla tienen el deber de cuidar el respeto a las garantías constitucionales, la dignidad y los derechos humanos, así como de impedir todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el tribunal.

Por lo tanto, a fin de fortalecer la protección de las personas privadas de libertad, deben girarse instrucciones para que los jueces de Barandilla supervisen de manera regular el área de aseguramiento en cuestión.

## **VII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD**

En cumplimiento con el inciso c), del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de los derechos humanos de los detenidos y albergados, a continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad de los 18 municipios del Estado de Sinaloa.

### **1. Término para calificar la infracción**

El Bando de Policía y Gobierno de Culiacán y el de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, son omisos en referir el plazo en que debe llevarse a cabo la audiencia en la que se calificará la infracción administrativa.

Sobre el particular el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, exigencia que no cumple la normatividad que se analiza.

Por ello, la audiencia en la que se califica la infracción y se impone la sanción correspondiente se debe llevar a cabo inmediatamente después de que el presunto infractor sea puesto a disposición de la autoridad administrativa, con la finalidad de resolver su situación jurídica.

Es conveniente señalar que el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Ley Suprema, instituye el derecho de toda persona detenida de conocer los motivos de su detención; asimismo, el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora, de la acusación formulada en su contra.

Por lo expuesto, se recomienda que los HH. ayuntamientos de Culiacán y Mazatlán modifiquen o adicionen los bandos que se mencionan, a efecto de que establezcan que la autoridad administrativa celebre inmediatamente la audiencia.

## **2. Imposición de arresto a menores de edad por faltas administrativas**

Los bandos de policía y gobierno de los municipios de Ahome y Culiacán, en sus artículos 89 y 76, respectivamente, prevén el arresto a menores de 18 años por la comisión de infracciones administrativas a los ordenamientos citados.

Dichos ordenamientos municipales otorgan al juez calificador la facultad de arrestar a menores de 18 años por la comisión de una infracción administrativa, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además de ordenar la creación de un sistema integral de justicia para los adolescentes, es clara al precisar como única causa para privarles de la libertad, el que se les atribuya la realización de una conducta tipificada como grave en las leyes penales y sean mayores de 14 y menores de 18 años de edad.

Por lo expuesto, es necesario que se evite realizar estas acciones y se modifiquen las disposiciones que facultan a las autoridades municipales la privación de libertad a los adolescentes que infrinjan los bandos de policía y gobierno.

## **3. Presentación de un menor de edad ante autoridad incompetente**

El artículo 98, del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Culiacán, establece que cuando de la comisión de alguna de las faltas enumeradas en dicho ordenamiento, resultase la comisión de algún delito y se atribuya a un menor de

edad, será presentado ante el juez municipal que corresponda, quien deberá ponerlo a disposición de los jueces competentes, conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, se contrapone a lo establecido en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica en lo conducente que la autoridad deberá poner al indiciado inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público.

Asimismo, la fracción VI del artículo 10 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa indica que es facultad de la representación social formular la remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del juez para adolescentes, en los casos en que resulte procedente.

Por lo antes expuesto, el H. Ayuntamiento de Culiacán, debe modificar el artículo 98 de su Bando de Policía y Gobierno, a efecto de que en el caso planteado el adolescente sea remitido inmediatamente al Ministerio Público especializado en adolescentes.

#### **4. Omisión de revisión médica a los arrestados**

El artículo 211 del Bando de Policía y Gobierno de Ahome establece que el examen médico será practicado al presunto infractor según su aspecto, comportamiento y por determinación del juez para comprobar su estado físico y mental, mientras que el artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, señala que únicamente los infractores que se encuentren intoxicados por alcohol o cualquier otra sustancia serán sometidos a un examen médico para certificar su estado.

Del análisis de ambos artículos es posible señalar que existe una omisión para practicar el examen médico a toda persona detenida.

Al respecto cabe recordar que una de las funciones del examen médico consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de los individuos antes de ingresar a los lugares de detención o reclusión, a efecto de verificar que no fueron

objeto de abuso o maltrato por parte de los agentes aprehensores, razón por la cual no debe limitarse a la subjetividad del juzgador municipal o al hecho de que el detenido se encuentre intoxicado.

Sobre el particular, el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, indica que se practicará a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención.

Por lo anterior, se recomienda que los H.H. ayuntamientos de Ahome y Culiacán que modifiquen los artículos 211 y 89, respectivamente, ordenando la práctica de la certificación médica a toda persona detenida al momento en que ingrese al lugar de detención correspondiente.

#### **5. Inexistencia de reglamentos**

El Albergue PAMAR no cuenta con la normatividad que regule su funcionamiento interno. La falta de reglamento en el citado albergue impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de los menores que se encuentran en ese lugar puedan estar debidamente fundados y motivados, y al no estar legalmente establecida la normatividad que prevé explícitamente tales actos se viola el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se recomienda al H. Ayuntamiento de Culiacán que gire sus instrucciones ante la autoridad competente, a efecto de que a la brevedad se emita y publique el reglamento del Albergue PAMAR.

#### **6. Inexistencia de disposiciones legales**

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas a los lugares de detención y del análisis de la normatividad correspondiente, ninguno de los 18 municipios cuenta con una disposición en la que se precise en forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el traslado, ingreso, estancia y egreso del detenido.

La inexistencia de esas disposiciones impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas privadas de la libertad estén debidamente fundados y motivados, tal como lo establece el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al no reunir tales requisitos violan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica contemplado en el numeral en cita.

Para el adecuado funcionamiento de los referidos lugares de arresto es necesario se elaboren y emitan las disposiciones respectivas para regular las actividades relacionadas con las personas privadas de libertad, y así prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Asimismo, a efecto de evitar los malos tratos derivados del uso inadecuado de las esposas en los tribunales de Barandilla de Badiraguato, Elota y San Ignacio, así como en los CECJUDE en Concordia, Cosalá, Elota y Escuinapa, es necesario que dichas disposiciones incluyan un procedimiento para su utilización.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a los ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal.

---

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo

Facultativo, me permito solicitar a ustedes que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE



DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ





Comisión Nacional de los  
Derechos Humanos  
MEXICO

**TERCERA VISITADURÍA GENERAL**  
**MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

Av. Periférico Sur 3469, 3° Piso,  
Col. San Jerónimo Lídice,  
Delegación La Magdalena Contreras  
C. P. 10200, México, D. F.  
Tels.: 01 (55) 5681 8125  
Fax: 01 (55) 5681 9730 y 5668 0712